

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . .	80 rs.
Por seis meses. . . . .	40
Por tres idem. . . . .	24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . .	120 rs.
Por seis mese. . . . .	60
Por tres idem. . . . .	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones, Contabilidad, Estancadas, Aduanas y el Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernación del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

*INSTRUCCION para llevar á efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.*

Artículo 1.º La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion estará desde 1.º de Enero de 1855 á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y Estancadas, en la forma que establece el siguiente artículo.

Art. 2.º La Direccion general de Contribuciones tendrá á su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denominaciones:

- Contingente de pósitos.
  - Imprenta nacional.
  - Presidios.
  - Productos diversos.
- La Direccion general de Estancadas entenderá en todo lo relativo á los valores que tienen su origen en los sellos de correos que se expenden al público,

y en los diversos efectos establecidos y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública.

La Direccion general de Aduanas adicionará á sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el titulo de policia sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que cobran las juntas á los buques nacionales y extranjeros en los puertos del litoral del reino.

Corresponde igualmente á cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de presupuestos cerrados de los ramos que les quedan asignados.

Art. 3.º Los Administradores principales de Hacienda pública en las provincias desempeñarán desde 1.º de Enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo anterior á las Direcciones generales de contribuciones y estancadas.

Art. 4.º Desde aquel dia correrán á su cargo la expedicion y recaudacion de los valores de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, y la rendicion de las cuentas que por uno y otro concepto formaban los Recaudadores-Administradores suprimidos de los ramos de Gobernacion.

Estas cuentas serán mensuales, y las remitirán por duplicado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en los plazos que están marcados para las de efectos timbrados.

Art. 5.º Los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciarn el arqueo formal que, consecuente á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre anterior, se verificará el dia 31 de Diciembre próximo á los Recaudadores-Administradores de los ramos de Gobernacion, y expedirán el cargareme para la inmediata entrega en Tesoreria de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.º Se harán cargo igualmente de las existencias que en el expresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, así en sellos de correos como en documentos de vigilancia, cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clases, dando á su vez á aquellos el resguardo que ha de servirles de documento de data en su última cuenta de efectos. Tomarán asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos Recaudadores-Administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los Administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan y sujetos que son responsables.

Art. 7.º Abiertos provisionalmente los cargos á los Administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de Diciembre, los Administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible á la comprobacion y liquidacion de aquellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los Recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos Administradores, bajo la forma que está en práctica para el papel sellado y efectos timbrados.

Art. 8.º Los guarda-almacenes de efectos estancados tendrán á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la dependencia inmediata de los Administradores, y siguiendo el orden que se halla establecido para los demas efectos puestos á su cuidado.

Art. 9.º La expedicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por las oficinas y empleados dependientes del Ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los Administradores principales de Hacienda pública:

1.º Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parciales de los Administradores subalternos y expendedores.

2.º Dirigir á la Direccion general de Estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que debe hacer la Fábrica nacional del sello, dando, el Administrador de esta, noticia á la Direccion general de correos de las remesas verificadas por medio de facturas.

3.º Disponer la entrega por el guarda-almacen de los sellos reclamados á los Administradores subalternos, y expendedurías, cuidando de que se hagan los cargos con exactitud en las respectivas cuentas.

4.º Liquidar en las épocas fijadas para los efectos estanco, y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la tesorería.

5.º Comprobar por los medios que están en sus atribuciones la exactitud en el número y clase de los sellos que den por existentes los expendedores al efectuar la liquidacion, aplicando, si advirtiesen algun abuso, el correctivo que corresponda segun el caso.

Art. 10.º El premio de expedicion por los sellos de correos declarado por la disposicion primera de la Real orden que expidió en 31 de Diciembre

de 1852 el Ministerio de la Gobernacion, se formalizará al practicar las Administraciones la liquidacion mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposicion cuarta de aquella Real orden, y las advertencias que hizo al circularla en aquella fecha la Direccion general de correos.

Art. 11.º Desde 1.º de Enero de 1855 el premio que deveguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la recaudacion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12.º Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expedicion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un Oficial de su Secretaría, el cual, entendiéndose como delegado de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, para el efecto de la expedicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligacion de entregar en la Tesorería en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos dias los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

Art. 13.º Con el mismo carácter y obligaciones los Oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo los Recaudadores que por efecto del artículo 2.º del Real decreto de 13 de Setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la administracion de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14.º Las Administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los dias prefijados, de manera que no quede existencia alguna en efectivo sin entregar en la Tesorería. En fin de cada mes rendirán aquellos á la Administracion una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes; los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administracion; las datas por ventas verificadas y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesorería.

Art. 15.º La remuneracion del servicio que presten los Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles de las demas del Reino, se determinará por una orden especial.

Art. 16.º La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general de Pósitos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos,» se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de propios.

Art. 17.º Los productos de la Imprenta nacional ingresarán en la Tesorería de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administracion general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de rentas públicas, y la Administracion

principal de Hacienda pública las refundirá en las suyas.

Art. 18. Desde 1.º de Enero próximo pasarán á ser obligaciones del Ministerio de Hacienda, y á figurar en los gastos de su administracion económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta nacional.

La formalizacion de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los créditos que están consignados en el mismo.

Art. 19. Los productos de talleres y fábricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesorería por los encargados de la recaudacion en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aquí en las Administraciones de los ramos de Gobernacion que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librarán con presencia de los pedidos que haga la Direccion general de establecimientos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.º de cada mes á la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, y esta los trasladará á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las órdenes necesarias para su inclusion en la distribucion de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerías.

Art. 21. Esta clase de obligaciones, se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administracion económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldios y cualquier otro concepto eventual, ingresarán directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargaréme de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudacion.

Art. 23. Los Administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.º de Enero de 1855 la recaudacion de los derechos sanitarios que perciben las Juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del reino, y que ingresaban directamente en poder de los Recaudadores suprimidos del ramo de Gobernacion. La manera de contraer los valores de dicha procedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesorería del efectivo que dé los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalizacion de los que quedan aplicados para repartir entre las mismas Juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Agosto de 1848, de que se les dará conocimiento, mientras no se dicte otra nueva disposicion que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalizacion de los derechos sanitarios aplicables á las Juntas por recaudacion del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion; pero desde 1.º de Enero de 1855 la distribucion que se haga á las Juntas subalternas procedente de la recaudacion del presupuesto del mismo, pasarán á figurar entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica, y se librarán en los términos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaudacion se comete por esta instruccion á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas en el lugar que designe la Direccion general de Contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los Recaudadores-Administradores suprimidos del ramo de Gobernacion justificarán el pase á la nueva cuenta de los Administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de Diciembre, con certificacion de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de Enero.

Art. 27. Los mismos Recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de Diciembre las existencias que entreguen á las Administraciones de Hacienda pública en la columna de *Existencias para el mes siguiente*; pero adicionando la cláusula: *Entregadas á la Administracion*.

Esta columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los Administradores de Hacienda; y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la expresada cuenta final de los Recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de *Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones* que comprende el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1854.—José Manuel Collado.—Señor.....

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

Prevengo á los Ayuntamientos de la provincia que á continuacion se expresan que en todo el corriente mes satisfagan en Tesorería las cantidades que respectivamente se hallan adeudando por el 5 por 100 sobre el producto de sus arbitrios municipales en los años que se designan; pues de no verificarlo así, me verá en el sensible caso de adoptar contra los morosos una providencia que me será desagradable, y á la que espero no darán lugar.

Rs. vn.

Ampuero por el año de 1854..... 352 32

Aniebas por el 2.º semestre de 1854....	46	
Arenas por 1854.....	183	10
Argoños por id.....	81	6
Arnuero por id.....	185	14
Arredondo por 1853.....	127	14
Astillero por 1854.....	158	28
Alfoz de Lloredo por id.....	223	32
Bareyo por el 2.º semestre de id.....	50	28
Bárcena de Cicero por 1854.....	244	26
Bárcena de Pié de Concha por el 2.º semestre de id.....	54	30
Cabezón de Liébana por id. de 1853....	75	
Castañeda por id. y 1854.....	91	20
Cayón por el 2.º semestre de 1854....	98	2
Carabeos por 1854.....	108	24
Corrales por id.....	670	6
Entrambas-aguas por el segundo semestre de id.....	336	5
Escalante por 1854.....	50	
Enmedio por id.....	437	30
Guriezo por id.....	227	26
Herrerías por el 2.º semestre de 1853..	16	30
Laredo por 1854.....	483	27
Liendo por id.....	151	6
Limpias por id.....	400	2
Lloreda por el 2.º semestre de id.....	42	7
Marina de Cudeyo por 1854.....	359	20
Mazcuerras por id.....	169	24
Medio Cudeyo por id.....	353	22
Meruelo por id.....	68	32
Miera por id.....	131	24
Molledo por id.....	513	6
Noja por id.....	72	16
Ongayo por el 2.º semestre de id.....	106	10
Penagos por id. y 1854.....	164	
Pesaguero por 1854.....	135	
Piélagos por el 2.º semestre de id.....	334	23
Puente-Viesgo por 1854.....	115	12
Pujayo por el 2.º semestre de id.....	20	18
Pesquera por 1854.....	77	18
Ramales por 1853 y 54.....	603	14
Reocin por el 2.º semestre de 1854....	160	5
Rionansa por id.....	39	
Riotuerto por id.....	138	12
Riovaldeiguña por 1854.....	38	26
Rivamontan al monte por id.....	360	24
Rivamontan al mar por id.....	203	28
Ruesga por id.....	255	24
Rioseco por 1853.....	51	16
Santiurde de Toranzo por 1854.....	100	30
Santiurde de Reinosa por 1853.....	405	26
Saro por 1852.....	156	23
Selaya por 1854.....	331	2
Seña por 1854.....	51	
Sta. Cruz de Bezana por id.....	460	
San Felices por el 2.º semestre de id....	120	
San Pedro del Romeral por id. de 1853..	57	28
San Pedro del Romeral por 1853 y 54..	89	26
San Vicente la Barquera por id. id.....	725	4
S. Vicente de Leon y los Llares por 1854.	7	
S. Miguel de Aguayo por 1853.....	23	6
Tojos por 1854.....	127	16
Villaverde de Trucios por 1853 y 54...	97	20
Valderredible por 1854.....	573	30
Valdolea por id.....	101	

Villafufre por id.....	133	22
Viérnoles por id.....	64	12
Villacarriedo por id.....	343	14
Valle por id.....	135	8
Valdeprado por el 2.º semestre de id....	41	12

Santander 13 de Diciembre de 1854.—Francisco Portilla.

**Idem.**

La Direccion general de Contribuciones, en órden de 11 del actual, previene á esta Administracion proceda por todos los medios de que dispone á realizar inmediatamente los débitos que resulten en esta provincia por inmuebles, subsidio, consumos, 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios de Amortizacion.

Sensible sobremauera es para esta Administracion, que sus avisos y escitaciones, á los ayuntamientos y recaudadores por medio de los Boletines oficiales números 132 y 140 de 3 y 22 del mes próximo pasado, no la hayan evitado el disgusto de tener que autorizar procedimientos que tanto repugnan á su manera de sentir con perjuicio de los intereses de los pueblos; pero en la necesidad de hacerlo así, les advierte, por lo que este anuncio pueda aprovecharles, que el dia 18 del actual se librarán los correspondientes apremios contra todas las municipalidades que tengan descubiertos por los expresados conceptos. Santander 14 de Diciembre de 1854.—Francisco Portilla.

## ANUNCIOS.

En el Ayuntamiento de S. Felices de Bueloa, los dias 17 y 20 del corriente, se rematará un buey que hace 42 dias se halla en custodia, por no haberse presentado su dueño, apesar de haberse anunciado en el Boletin oficial de esta provincia, en el mes próximo pasado, cuyo acto se celebrará en la casa Ayuntamiento, á las doce de su mañana, en obisacion de mas gastos. San Felices 12 de Diciembre de 1854.—El Conde de las Bárcenas.

Saldrá para la Habana del 15 al 20 del corriente la corbeta CASILDA, su capitan D. Eusebio Espinosa. Admite pasajeros; se despacha en la correduria de D. Juan Orbe, plazuela de la Pescaderia.

De 15 al 20 de Diciembre si el tiempo lo permite, saldrá la corbeta VICTORIA, capitan D. Patricio Mejon. Admite un resto de carga á flete y pasajeros.

La despacha D. Pedro Mejon en la calle de Atarazanas y tambien en el escritorio de D. Prudencio Blanco.

El bergantin MILAGRO, capitan D. Pablo Larrinago, saldrá de este puerto para el de la Habana del 20 al 30 del corriente Diciembre. Admite pasajeros: le despacha D. Cayetano Gutierrez de Arce, Muelle número 18.